



Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2016-00082-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Belinda Castro Bonilla</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Rama Judicial</b>

### **REMITE DERECHO DE PETICIÓN**

El pasado 18 de octubre de 2022 la demandante presentó derecho de petición en la oficina de apoyo judicial, en el que solicita que su información sea borrada del sistema de consulta judicial Siglo XXI.

La petición fue remitida por dicha dependencia a este despacho el 11 de noviembre de 2022, por orden del Centro de Documentación Judicial, según se indica en correo remitario.

Analizada la petición elevada, se evidencia que pese a que este despacho tuvo conocimiento del proceso de la referencia, no es el indicado para resolver lo solicitado por la peticionaria, conforme se pasa a exponer.

La peticionaria solicita que sus datos sean suprimidos de una base de datos administrada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia, ejerciendo así el derecho consagrado en el literal e) del artículo 8 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

La mencionada entidad, mediante Circular DEAJ19-9 del 24 de enero de 2019, determinó los lineamientos que esta debería seguir en cumplimiento de la mencionada ley estatutaria, definiendo como responsable del tratamiento de la información a la Dirección de la Unidad de Planeación, en representación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Asimismo, se indicó que el medio para el ejercicio de las acciones consagradas en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 sería el correo [protecciondatospersonales@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:protecciondatospersonales@deaj.ramajudicial.gov.co).

En tal orden de ideas, se ordenará la remisión de petición elevada a la Dirección de la Unidad de Planeación, para que resuelva de fondo lo planteado, en virtud de la responsabilidad consagrada en el literal j del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

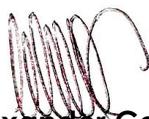
**PRIMERO: REMITIR** la petición elevada por Belinda Castro Bonilla a la Dirección de la Unidad de Planeación de la Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia de la Rama Judicial, al correo [protecciondatospersonales@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:protecciondatospersonales@deaj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Peticionaria	<a href="mailto:rosacaastroogota@gmail.com">rosacaastroogota@gmail.com</a>
Demandante	<a href="mailto:luiscarlos3032@hotmail.com">luiscarlos3032@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlosmariodavila@hotmail.com">carlosmariodavila@hotmail.com</a>
Demandada	<a href="mailto:msarmiec@deaj.ramajudicial.gov.co">msarmiec@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160008200](https://11001334306420160008200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2016-00557-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Carlos Alberto García Sierra y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Defensa</b>

## **INICIA PROCESO SANCIONATORIO, REQUIERE Y RECONOCE PERSONERÍA**

### **I. Antecedentes**

En providencia del pasado 29 de noviembre de 2021, efectivamente notificada por estados el día siguiente, se requirió al Comandante del Ejército Nacional y al Director General de la Policía Nacional, para que allegaran un conjunto de documentos que se ha venido requiriendo desde la audiencia inicial, así

Al Comandante del Ejército Nacional se le ordenó aportar:

- Copia de la Resolución No. 1212 del 26 de noviembre de 2003, por el cual se retira del servicio a unos oficiales del Ejército Nacional,
- Los antecedentes y evaluación con base en los cuales se adoptó la decisión de acoger la recomendación o el concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, y procedió a ordenar el retiro del servicio activo al TC García Sierra Carlos Alberto.
- Copia autentica de todos los antecedentes, estudios, evaluaciones y del documento que contiene la propuesta del Comité de Evaluación de la Sección de Ascensos de la Dirección de Personal de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, con base en la cual se recomendó o emitió concepto a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, con la finalidad de que se ordenara el retiro del servicio activo al TC García Sierra Carlos Alberto y
- Copia autenticada de todos los antecedentes y evaluación con base en los cuales la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, estudió y adoptó la decisión de recomendar o de conceptuar el retiro del servicio activo al TC García Sierra Carlos Alberto.

A su vez, al Director General de la Policía Nacional se le ordenó aportar certificación de la fecha en que efectivamente la Justicia Penal Militar informó y solicitó el levantamiento de la Orden de Captura contra el teniente Coronel Carlos Alberto García y de la fecha en que se anotó en las bases de datos de

esa Dirección, el cual había sido requerido previamente a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

A ambos sujetos se les concedió el término de diez (10) días para cumplir el requerimiento, so pena de iniciar los respectivos procesos sancionatorios por desacato a orden judicial.

A la fecha, ninguno de los requeridos ha cumplido con la carga impuesta, ni se ha pronunciado sumariamente sobre el requerimiento del despacho.

## **II. Objeto del pronunciamiento**

Se procederá a iniciar proceso sancionatorio contra el Comandante General del Ejército Nacional y el Director General de la Policía Nacional, por no cumplir con la carga procesal impuesta por este despacho en el auto del 29 de noviembre de 2021. Igualmente se reconocerá personaría al abogado designado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que represente en el este trámite judicial.

## **III. Consideraciones**

Se evidencia que las entidades requeridas se han sustraído de su obligación de suministrar la documental ordenada, incumpliendo la orden judicial impartida, y dado que ha transcurrido un tiempo considerable sin que se allegue, se iniciará el trámite de imposición de sanción contra el Comandante General del Ejército Nacional, el MG. Helder Fernán Giraldo Bonilla, o quien haga sus veces, y contra el Director General de la Policía Nacional, el MG. Henry Armando Sanabria, o quien haga sus veces, conforme lo regulado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 60A de la ley 270 de 1996.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

1. Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de la orden judicial impartida por este despacho en providencia del 29 de noviembre de 2021.
2. La causal de las sanciones es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
3. El monto de las sanciones se fija en tres (03) SMLMV, tasada en virtud del actuar dilatorio e injustificado de la entidad.
4. Las sanciones se impondrán en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad lograr que dentro del expediente se cuente con la totalidad de las pruebas que permitan decidir de fondo el asunto en controversia.

5. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se les concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, para que presenten sus descargos sobre los hechos aludidos.
6. En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Finalmente, se le concederá a la parte un término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que remita la documentación indicada.

De otro lado, por cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería al abogado Diógenes Pulido García, para que represente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INICIAR** el trámite sancionatorio contra el Comandante General del Ejército Nacional, el MG. Helder Fernán Giraldo Bonilla, o quien haga sus veces, para que:

- a. En el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto presente descargos.
- b. En el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto compile y allegue la siguiente documentación:
  - Copia de la Resolución No. 1212 del 26 de noviembre de 2003, por el cual se retira del servicio a unos oficiales del Ejército Nacional,
  - Los antecedentes y evaluación con base en los cuales se adoptó la decisión de acoger la recomendación o el concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, y procedió a ordenar el retiro del servicio activo al TC García Sierra Carlos Alberto.
  - Copia autentica de todos los antecedentes, estudios, evaluaciones y del documento que contiene la propuesta del Comité de Evaluación de la Sección de Ascensos de la Dirección de Personal de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, con base en la cual se recomendó o emitió concepto a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, con la finalidad de que se ordenara el retiro del servicio activo al TC García Sierra Carlos Alberto y

- Copia autenticada de todos los antecedentes y evaluación con base en los cuales la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, estudió y adoptó la decisión de recomendar o de conceptuar el retiro del servicio activo al TC García Sierra Carlos Alberto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la anterior decisión al Comandante del Ejército Nacional, el MG. Helder Fernán Giraldo Bonilla, o quien haga sus veces a la dirección de correo [ceuju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceuju@buzonejercito.mil.co), reportada en la página<sup>1</sup> web de la entidad.

**TERCERO: INICIAR** el trámite sancionatorio contra el Director General de la Policía Nacional, el MG. Armando Sanabria, o quien haga sus veces, para que:

- En el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto presente descargos.
- En el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto compile y allegue la siguiente certificación de la fecha en que efectivamente la Justicia Penal Militar informó y solicitó el levantamiento de la Orden de Captura contra el teniente Coronel Carlos Alberto García y de la fecha en que se anotó en las bases de datos de esa Dirección, el cual había sido requerido previamente a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la anterior decisión al Director General de la Policía Nacional, el MG. Armando Sanabria, o quien haga sus veces a la dirección de correo [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); reportada en la página<sup>2</sup> web de la entidad.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Diógenes Pulido García, portador de T.P. No. 135.996, para que represente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEXTO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
<b>Demandante</b>	<a href="mailto:oswaldsq2029@yahoo.com">oswaldsq2029@yahoo.com</a>
<b>Demandada</b>	<a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co">direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co</a> <a href="mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co">diogenes.pulido@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:diogenespulido64@hotmail.com">diogenespulido64@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

<sup>1</sup> <https://www.ejercito.mil.co/correo-para-notificaciones-electronicas-judiciales-y-tutelas/>

<sup>2</sup> <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160055700](https://11001334306420160055700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2017-00301-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Inversiones Casa Brava S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.</b>

## **PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO**

### **I. Antecedentes**

Teniendo en cuenta que el pasado 27 de enero de 2022 quedó en firme el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por los demandados en el curso del presente proceso, sin llegar a ser recurrida por las partes, procede el despacho a continuar con el trámite procesal pertinente.

### **II. Objeto del pronunciamiento**

Por cumplirse con los requisitos del literal d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el despacho prescindirá de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, decretará las pruebas documentales y fijará el litigio.

Igualmente, se pronunciará el despacho sobre el poder presentado por la abogada Esperanza Andrea Ayala Quintana para representar a la demandada.

### **III. Consideraciones**

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *"cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

#### **1. Demandante**

El demandante solo aportó pruebas documentales que, por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

## 2. Demandado

A su vez, el demandado, dentro de su contestación, solo aportó pruebas documentales que, por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada Esperanza Andrea Ayala Quintana para representar a la demandada, por cumplir el poder con las condiciones regladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de la demandada en relación con la restitución de los valores pagados por el demandado por las facturas No. 2-5051, 2-5108, 5-5066, derivadas de la prestación de los servicios de aseo
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Esperanza Andrea Ayala Quintana, portadora de la T.P. No. 119.238, para representar a Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

**QUINTO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:lilimabelc@gmail.com">lilimabelc@gmail.com</a>
Demandada	<a href="mailto:mcastro@acueducto.com.co">mcastro@acueducto.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@acueducto.com.co">notificacionesjudiciales@acueducto.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co">notificaciones.electronicas@acueducto.com.co</a> <a href="mailto:aayalajf@gmail.com">aayalajf@gmail.com</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170030100](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/11001334306420170030100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in red ink, consisting of several loops and a final flourish.

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2018-00204-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ana Betulia Gutiérrez y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

### **FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 22 de enero de 2019.
- b. En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, la notificación se entendió efectiva el 26 de febrero de 2019.
- c. Previo a ello, el 4 de febrero de 2019 los accionantes presentaron reforma a la demanda, aportando pruebas documentales nuevas y solicitando el decreto de pruebas testimoniales, los cuales fueron solicitadas en debida forma.
- d. El término para contestar la demanda transcurrió hasta el 10 de abril de 2019.
- e. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional radicó la contestación de la demanda oportunamente el 9 de abril de 2019, proponiendo la excepción previa caducidad.
- f. La reforma a la demanda fue admitida mediante providencia del 22 de julio de 2019.
- g. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no contestó la reforma a la demanda.
- h. Mediante providencia del 29 de noviembre de 2021 el despacho declaró no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la demandada.
- i. El término de ejecutoria de la anterior providencia se cumplió sin que las partes la impugnaran.
- j. En el presente proceso no se configura ninguna causal de las consagradas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Finalmente, en vista del conjunto de pruebas documentales aportadas por la demandada mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2022, se solicitará aclaración a la apoderada, en vista de que las mismas no habían sido previamente decretadas por el despacho, ni se aportaron en ninguna de las oportunidades procesales pertinentes. Lo anterior en virtud del poder de

ordenación e instrucción reconocido por el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 7 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m., a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada aclarar su escrito del 4 de octubre de 2022, por los motivos indicados en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:juridico_2@cofb.org.co">juridico_2@cofb.org.co</a> <a href="mailto:auxiliarjuridico@cofb.org.co">auxiliarjuridico@cofb.org.co</a>
Demandada	<a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:jenny.carbacas@ejercito.mil.co">jenny.carbacas@ejercito.mil.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420100020400](https://11001334306420100020400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Repetición</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2018-00385-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Orlando Miguel Miranda Fweltala y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional</b>

## **PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO**

### **I. Antecedentes**

Teniendo en cuenta que el pasado 9 de diciembre de 2021 quedó en firme el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por los demandados en el curso del presente proceso, sin llegar a ser recurrida por las partes dentro de su término de ejecutoria, procede el despacho a continuar con el trámite procesal pertinente.

### **II. Objeto del pronunciamiento**

Por cumplirse con los requisitos del literal c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

### **III. Consideraciones**

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*. Al respecto, las partes aportaron las siguientes pruebas:

#### **3.1. Demandante**

El demandante solo aportó pruebas documentales que por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

#### **3.2. Demandada**

Igualmente, solo aportó pruebas documentales con la contestación de la demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de la Entidad Demandada, por los daños inmateriales sufridos, como consecuencia de la amputación y posterior muerte de Luis Carlos Miranda Fuellela, mientras se encontraba vinculado al Ejército Nacional en calidad de cabo tercero.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

**CUARTO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
<b>Demandante</b>	<a href="mailto:hcardona7@hotmail.com">hcardona7@hotmail.com</a>
<b>Demandada</b>	<a href="mailto:nataliac0609@hotmail.com">nataliac0609@hotmail.com</a> <a href="mailto:Beatriz.camargo@ejercito.mil.co">Beatriz.camargo@ejercito.mil.co</a> <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180038500](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334306420180038500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**



Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2019-00022-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nueva EPS S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de Recursos del Sistema General de la Seguridad Social-ADRES</b>

## **RECHAZA POR CADUCIDAD**

### **I. Antecedentes**

Nueva EPS S.A. pretende que le sea indemnizado un daño de \$169.361.418, que afirma tener derecho por corresponder al pago de las facturas de venta que asumió, como consecuencia de la autorización de prestación de servicios de salud No POS a diferentes IPS. Indica que si bien dichos pagos corresponden a la prestación de servicios No POS que se autorizaron sin la aprobación del Comité Técnico Científico, la demandada se encuentra obligada a su reconocimiento, en virtud del principio de Equilibrio Financiero y con base en lo preceptuado por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia SU-480 de 1997.

La demanda fue radicada en los Juzgados Civiles de Bogotá el 5 de febrero de 2019. Posteriormente, se suscitó un conflicto negativo que jurisdicciones entre diferentes despachos judiciales, siendo resuelto por la Corte Constitucional de Colombia mediante auto No. 794 de 2021, donde se definió que la acción debía ser conocida por este despacho.

### **II. Objeto del pronunciamiento**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, advirtiendo que la misma fue presentada de forma extemporánea.

### **III. Consideraciones**

#### **3.1. Jurisdicción**

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 1 del inciso segundo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Asimismo, la acción es de resorte de esta jurisdicción de acuerdo con lo decidido por la Corte Constitucional de Colombia en el Auto No. 794 del 15 de octubre de 2021.

### **3.2. Competencia**

**Funcional y en razón de la cuantía:** el accionante estima la cuantía en 163 SMLMV, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y 157 del CPACA.

**Territorial:** la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C., por ser el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del CPACA.

### **3.3. Oportunidad**

#### **3.3.1. Aclaración sobre el medio de control**

Previo a realizar el estudio de la oportunidad para la presentación de la demanda, se hace necesario aclarar el medio de control mediante el cual la demandada pretende que le sean reconocidos sus perjuicios, para así definir la normativa aplicable al caso. Ello teniendo en cuenta que la demanda se estructuró originalmente para encausar una acción civil de enriquecimiento sin causa.

Según sus dichos, el derecho a ser indemnizada existe dado que no hay procedimiento administrativo previsto para realizar el cobro de las facturas por ellas pagadas, en vista de que los servicios que estas representan no hacían parte del POS, ni fueron autorizadas por el Comité Técnico Científico o mediado orden judicial alguna.

Así las cosas, la demandada pretende el pago de un perjuicio material en la modalidad de daño emergente, el cual no se encuentra obligada a soportar en virtud del principio de Equilibrio Financiero y con base en lo preceptuado por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia SU-480 de 1997.

El anterior supuesto se enmarca dentro de lo preceptuado por el artículo 140 del CPACA, que regula las acciones jurisdiccionales que deben encausarse en el medio de control de reparación directa.

#### **3.3.2. Estudio de la caducidad**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el caso concreto, los accionantes afirman que la causa de su daño fue el no pago de las facturas cuyo valor asumió entre el año 2008 y 2015, siendo la última expedida el 29 de mayo de 2015. En vista de que en las facturas no se indicó, fecha de vencimiento, se concluye que la misma fue el 29 de junio de 2015, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 774 del Código de Comercio. En tal orden de ideas, la caducidad de la acción corrió entre el 30 de junio de 2015 hasta el 30 de junio de 2017.

En vista de que no obra en el expediente constancia de haber agotado el trámite de conciliación prejudicial, no hubo en el presente caso suspensión de la caducidad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se radicó originalmente en la oficina de apoyo judicial el 5 de febrero de 2019, se concluye que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal prevista por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de reparación directa iniciada por el accionante contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de Recursos del Sistema General de la Seguridad Social-ADRES, por haber operado su caducidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de la parte demandante [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190002200](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420190002200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2019-00319-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rodolfo Sánchez Moreno y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

### **ORDENA COMPLIR CON RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ADMITE**

El pasado 13 de septiembre de 2021, la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto admisorio de la demanda del 22 de octubre de 2020, en la cual esta se rechazó contra la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por no haber sido agotado el requisito del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El juzgador de segunda instancia revocó el numeral primero de la providencia impugnada, por encontrar probado el agotamiento del requisito indicado. El expediente fue recibido nuevamente por este despacho el 28 de marzo de 2022.

Atendiendo lo ordenado por el superior, se procederá a admitir la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apelación surtida tenía efectos suspensivos, se dará continuidad al trámite procesal pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 13 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada por Isaías Sánchez Moreno, Ana Virginia Sánchez Moreno, Zenaida Sánchez Moreno, Carmenza Sánchez Moreno, Rogelio Sánchez Moreno, Alfonso Sánchez Moreno, Rodolfo Sánchez Moreno, Pablo Sánchez Moreno, Rodrigo Sánchez Moreno, quienes actúan en nombre propio y en calidad de herederos de Roberto Sánchez y Benita Moreno, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la muerte de Elías Sánchez Moreno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la anterior decisión al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, junto con el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:notificaciones@villegasp.com">notificaciones@villegasp.com</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190031900](https://www.100.gov.co/10001334306420190031900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2019-00323-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ricardo Arce Marín y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otro</b>

### **FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud fueron debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda el 23 de octubre de 2020.
- Dentro del término previsto por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 se cumplió el 5 de febrero de 2021, dentro del cual las demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones previas que se declararon no probadas mediante providencia del 20 de enero de 2022.
- El término de ejecutoria de la anterior providencia se cumplió sin que las partes la impugnaran.
- En el presente proceso no se configura ninguna causal de las consagradas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 7 de marzo de 2023 a partir de las 10:30 h., a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

<b>Parte</b>	<b>Correo</b>
--------------	---------------

<b>Demandante</b>	<a href="mailto:ciroquecha@hotmail.com">ciroquecha@hotmail.com</a> <a href="mailto:sonia.52332012@gmail.com">sonia.52332012@gmail.com</a> <a href="mailto:jhonarce2010@hotmail.com">jhonarce2010@hotmail.com</a>
<b>Demandada</b>	<a href="mailto:mfpulido@saludcapital.gov.co">mfpulido@saludcapital.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co">notificacionjudicial@saludcapital.gov.co</a> <a href="mailto:millerfernandop@gmail.com">millerfernandop@gmail.com</a> <a href="mailto:snotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:gbernal@supersalud.gov.co">gbernal@supersalud.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [1100133430642019000323](https://1100133430642019000323)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Controversias contractuales</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2019-00403-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia</b>
<b>Demandado</b>	<b>Luis Carlos Moros Otero</b>

## **INADMITE Y ORDENA OFICIAR POR FALTA DISCIPLINARIA**

### **I. Antecedentes**

El pasado 12 de diciembre de 2019, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia interpuso demanda contra Luis Carlos Moros Otero, con el fin de que se revise el Contrato de Interventoría No. 348-2008, se declare su incumplimiento, y se condene al demandado a indemnizar el detrimento patrimonial sufrido por la entidad, como consecuencia de las declaraciones anteriores.

La demanda fue rechazada por este despacho mediante auto del 29 de septiembre de 2020 por considerar que la acción impetrada se encontraba caducada. Tal decisión fue impugnada y revocado por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por providencia del 27 de mayo de 2022.

### **II. Objeto del pronunciamiento**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, advirtiendo que la misma carece de requisitos formales, por lo que procederá a inadmitirla y ordenar su subsanación. Igualmente, se ordenará oficiar a la Procuraduría General de la Nación sobre la ocurrencia de la falta disciplinaria gravísima descrita en los hechos de la demanda.

### **III. Consideraciones**

#### **3.1. Razones de la inadmisión**

Una vez analizada la demanda el despacho encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 1: deberá aclarar quién es la entidad demandante, en tanto la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia no posee

personalidad jurídica, en los términos del artículo 80 de la Ley 153 de 1887 y 54 del Decreto Ley 1421 de 1993.

2. Numeral 3: deberá indicar los hechos relativos a la celebración del Contrato de Interventoría No. 348-2008, haciendo hincapié en lo relativo a la celebración y ejecución contrato principal del cual este era objeto.
3. Numeral 5: deberá aclarar el acápite de pruebas que desea hacer valer, en vista de que en el texto de la demanda hay dos acápites relativos a este requisito.

De otro lado, teniendo en cuenta que la accionante es la entidad pública involucrada en la controversia, esta deberá allegar el expediente administrativo del contrato principal, cuya interventoría era el objeto Contrato de Interventoría No. 348-2008, relativo a las obras exteriores y complementarias de la nueva sede de la estación de policía E-19 de la localidad de Ciudad Bolívar, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima regulada en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

Ahora, si bien para el momento de la presentación de la demanda no había sido expedido el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2080 de 2021, el despacho exigirá el cumplimiento de la carga dispuesta por el artículo 35 de la última de las normas indicadas, por lo que el accionante deberá aportar la constancia de haber remitido *“por medio electrónico copia [de la demanda] y de sus anexos al demandado (...). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

### **3.2. Sobre la falta disciplinaria gravísima evidenciada por el despacho**

Ahora bien, en vista de que el otrora Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. ha omitido la obligación de liquidar el Contrato de Interventoría No. 348-2008, contraviniendo lo ordenado por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, advierte el despacho que se configuró la falta gravísima regulada en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, cuya denuncia se hace obligatoria en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la misma ley.

Por lo anterior, se oficiará a la Procuraduría General de la Nación, para informarle sobre la posible comisión de la falta disciplinaria gravísima regulada en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por parte de Claudia Patricia Otalora Cano, en calidad de Gerente del otrora Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., o quien hacía sus veces para el momento de la ocurrencia de hecho.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Aclarar quién es la entidad demandante, en tanto la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia no posee personalidad jurídica.
2. Indicar los hechos relativos a la celebración del Contrato de Interventoría No. 348-2008, haciendo hincapié en lo relativo a la celebración y ejecución contrato principal del cual este era objeto.
3. Aclarar el acápite de pruebas que desea hacer valer, en vista de que en el texto de la demanda hay dos acápites relativos a este requisito.
4. Aportar la constancia de haber remitido a la demandada copia del escrito de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación.
5. Allegar el expediente administrativo del contrato principal, cuya interventoría era el objeto Contrato de Interventoría No. 348-2008.
6. Allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

**TERCERO: OFICIAR** por Secretaría a la Procuraduría General de la Nación, para informarle sobre la posible comisión de la falta disciplinaria gravísima regulada en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por parte de Claudia Patricia Otalora Cano, en calidad de Gerente del otrora Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. A dicho oficio se deberá adjuntar el expediente digital completo.

**CUARTO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021: [notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co) y [wvelascovelez@gmail.com](mailto:wvelascovelez@gmail.com)

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190040300](https://www.cajunorte.gov.co/11001334306420190040300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2020-00001-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Consortio Cedrojar</b>
<b>Demandado</b>	<b>Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.</b>

## **REPONE, PRESCINDE DE AUDIECIA, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO**

### **I. Antecedentes**

El pasado 25 de marzo de 2022 se notificó por estados el auto que ordenó continuar con la ejecución dentro del proceso de la referencia. En el término de ejecutoria, la ejecutada recurrió la decisión, reprochándole que en la misma no se tuvo en cuenta el escrito por él presentado 06 de noviembre de 2020, en el que propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva.

Del recurso se corrió traslado secretarial entre el 29 de julio de 2022 y el 2 de agosto de 2022, siendo descrito por la ejecutante el 1 de agosto de 2022, mediante escrito en que se opuso a la reposición del auto, argumentando que el libelo de excepciones no debe ser tenido en cuenta por el despacho, en vista de que este se presentó antes de que el auto que libró mandamiento de pago quedara en firme, pues contra este se estaba decidiendo un recurso de reposición interpuesto por el ahora impugnante.

### **II. Objeto del pronunciamiento**

Se repondrá el auto del 24 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó continuar con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por carecer de fundamento normativo, y se ordenará continuar con el trámite procesal respectivo.

### **III. Consideraciones**

#### **A. Irregularidad del auto del 24 de marzo de 2022**

Tal como se indica en la parte motiva de la decisión bajo análisis, la decisión de ordenar continuar con la ejecución se tomó con base en lo regulado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 (CGP). Este razonamiento carece de fundamento fáctico, en vista de que efectivamente el ejecutado presentó excepciones de mérito, como consta en el escrito obrante a partir del folio 116 del archivo "[001CuadernoPrincipal](#)" del expediente digital.

Las excepciones de mérito, allegadas el 6 de noviembre de 2020, fueron presentadas oportunamente, ya que el auto que libró el mandamiento de pago fue notificado personalmente al ejecutado el 23 de octubre de 2020, por lo que el término dispuesto por el numeral 1 del artículo 442 del CGP para presentar excepciones de mérito se cumplió el 9 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se repondrá la decisión bajo estudio, y se declarará la nulidad todo lo actuado a partir de la notificación de dicho auto, como medida de saneamiento adoptada en los términos del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

## **B. Continuidad del trámite procesal**

Ahora bien, en vista de que con la radicación de las excepciones de mérito obra la prueba de haber sido enviado el escrito a la parte ejecutante, cumpliendo así las condiciones del parágrafo del artículo 9 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, el traslado de tales excepciones corrió entre el 11 y el 25 de noviembre de 2020, conforme a lo regulado por el numeral 1 del artículo 443 del CGP. En él, los ejecutantes guardaron silencio.

En tal orden de ideas, para continuar con el trámite procesal en los términos del numeral 2 del artículo 443 del GCP, se haría necesario citar a la audiencia regulada en el artículo 392 de la misma norma. No obstante en vista de que el artículo 278 del CGP contiene regulación especial para proferir sentencia anticipada dentro de los procesos en los que no sea necesario practicar pruebas, se procederá a dar aplicación a esta norma.

## **C. Aplicación del artículo 278 del CGP**

De acuerdo con el artículo 278 del CGP, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

En cumplimiento de lo anterior, se hace necesario evaluar las pruebas aportadas por las partes, para determina la necesidad de celebrar la audiencia del artículo 392 del CGP.

En las oportunidades probatorias debidas, las partes aportaron:

### **1. Ejecutante**

Solo aportó pruebas documentales con la demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

### **2. Ejecutado**

Igualmente, solo aportó pruebas documentales con el escrito de proposición de excepciones y en el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago de la demanda que, por cumplir con los requisitos

legales, se incorporan al proceso y serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Ahora bien, en vista de que dentro del CPACA existe norma especial que regula el instituto de la sentencia anticipada, en el presente asunto no aplica la remisión que el artículo 299 de dicha normativa hace al CGP

En tal orden de ideas, se hace necesario cumplir con el procedimiento definido por el artículo 182A de la Ley 1437, por lo que procederá a decretar las pruebas indicadas, fijar el litigio y fijar el litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 24 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad al auto del 24 de marzo de 2022.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia del artículo 392 del CGP con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 278 de dicha normativa y el 182A del CPACA.

**CUARTO: DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

**QUINTO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si la ejecutante tiene derecho al pago de la obligación contenida en el acta de liquidación del contrato de obra No. 1-01-31100-0869-2014, por concepto de retención en garantía.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

**SEXTO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Ejecutante	<a href="mailto:allison_jmtam@outlook.com">allison_jmtam@outlook.com</a> <a href="mailto:juanmartinacostalopez@yahoo.es">juanmartinacostalopez@yahoo.es</a> <a href="mailto:licitaciones@ingecol@hotmail.com">licitaciones@ingecol@hotmail.com</a>
Demandada	<a href="mailto:jguioespitia@yahoo.com">jguioespitia@yahoo.com</a> <a href="mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co">notificaciones.electronicas@acueducto.com.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200000100](https://www.cajunorte.gov.co/11001334306420200000100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2020-00047-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Walter Andrés Ant Silva y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**INICIA PROCESO SANCIONATORIO, TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y REQUIERE**

**I. Antecedentes**

En providencia del pasado 17 de marzo de 2022, efectivamente notificada por estados el día siguiente, el despacho dio aplicación a lo regulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), prescindiendo de la audiencia inicial, y ordenando al Comandante General del Ejército Nacional para que, en el término de 10 días, aportara la siguiente información:

- Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento.
- Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica.
- Copia autentica de los exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar.
- Copia autentica de la hoja de vida.
- Copia autentica de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.
- Copia autentica del acta de evacuación del continente al cual pertenecía.
- Igualmente ordene la realización de la Junta Médico Laboral.

Igualmente se requirió al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que, en el término de 3 días, aportara en debida forma el poder que le fue otorgado, en vista de que en el expediente solo obran sus anexos.

El 2 de noviembre de 2022 se allegó al expediente respuesta al primero de los requerimientos, en donde el Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 19 “Gr. Joaquín Paris” aportó la “Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento”, así como la constancia de haber oficiado al Distrito Militar No. 4 del Ejército Nacional para cumpliera con el resto del requerimiento. Igualmente se arrimó constancia de haber oficiado a la Dirección de Establecimiento de Sanidad BAS22 de la misma entidad para que aportara

copia la historia clínica de Walter Andrés Ant Silva. Esta última dio respuesta mediante escrito remitido el 4 de noviembre de 2022.

Los demás requerimientos indicados en el presente acápite no han tenido respuesta.

## **II. Objeto del pronunciamiento**

Se procederá a iniciar proceso sancionatorio contra el Comandante General del Ejército Nacional, por no cumplir con la carga procesal impuesta. Igualmente, en vista de que no se allegó poder para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se tendrá por no contestada la demanda de su parte.

Finalmente, se pondrá en conocimiento la documentación indicada en los antecedentes.

## **III. Consideraciones**

### **A. Inicio de proceso sancionatorio contra el Comandante General de las Fuerzas Militares**

De acuerdo con el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, las demandadas en procesos contenciosos administrativos, durante el término de contestación de la demanda, deberán allegar *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”*. De acuerdo con el inciso final de esa norma, el incumplimiento de ese deber *“constituye una falta gravísima del funcionario encargado del asunto”*.

En el caso concreto, es evidente que el Comandante General de las Fuerzas Armadas es este funcionario, dado que ejerce las funciones directivas de la entidad, conforme lo indica el artículo 2 del Decreto 1512 de 2000. Por ello, la responsabilidad disciplinaria por el cumplimiento de las ordenes judiciales recae sobre la persona que ocupe dicho cargo.

Por tal motivo, se ordenará al Ministerio de Defensa dar inicio a proceso disciplinario contra el MG. Helder Fernán Giraldo Bonilla, o quien haga sus veces, por incurrir en la falta disciplinaria gravísima indicada en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior de conformidad con el artículo 71 del Decreto 1797 de 2000.

Ahora bien, como se indicó en los antecedentes, en vista del incumplimiento de la demandada de cumplir la carga procesal de la norma en estudio, el despacho la requirió para aportar la documentación ya indicada, lo cual a la fecha también ha incumplido.

Se resalta que el cumplimiento de una orden judicial, como la del auto del 27 de marzo de 2022, no se limita a aportar la constancia de remisiones internas para la obtención de la información recibida, puesto que dicho trámite

administrativo no implica un traslado de la responsabilidad que como parte procesal tiene la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Por tal motivo, en vista de que a la fecha sigue echándose de menos en el expediente los siguientes documentos:

- Copia autentica de los exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar.
- Copia autentica de la hoja de vida.
- Copia autentica del acta de evacuación del continente al cual pertenecía.
- Igualmente ordene la realización de la Junta Médico Laboral.

Se evidencia que la entidad se ha sustraído de su obligación de suministrar la documental ordenada, incumpliendo la orden judicial impartida, y dado que ha trascurrido un tiempo considerable sin que se allegue, se iniciará el trámite de imposición de sanción contra el MG. Helder Fernán Giraldo Bonilla, o quien haga sus veces, conforme lo regulado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 60A de la ley 270 de 1996.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

1. Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de incumplir con la carga procesal impuesta por el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA y desentender la orden judicial impartida por este despacho en providencia del 17 de marzo de 2022.
2. La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
3. El monto de la sanción se fija en tres (03) SMLMV, tasada en virtud del actuar dilatorio e injustificado de la entidad, con el que pretende trasladar la carga del cumplimiento de sus deberes legales al interior de la misma organización.
4. La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad lograr que dentro del expediente se cuente con la totalidad de las pruebas que permitan decidir de fondo el asunto en controversia, y por el hecho de que contar el documento solicitado hace parte de los deberes legales de la demandada.
5. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se concede el término de cinco (5) días, contado a partir de la fecha de notificación de la presente providencia para que presente sus descargos sobre los hechos aludidos.

6. En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Finalmente, se le concederá a la parte un término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que remita la documentación indicada.

#### **B. Falta de representación para contestar la demanda**

En el auto del pasado 17 de marzo de 2022 también se requirió al abogado Leonardo Melo Melo, para que aportara el poder conferido para representar judicialmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Para ello se le concedió un término de tres (3) días.

A la fecha, tampoco obra en el expediente constancia de que se haya cumplido la carga procesal impuesta.

Ante ello, en vista de que el artículo 160 del CPACA requiere que los actos de parte se hagan mediante apoderado debidamente constituido, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por el abogado Leonardo Melo Melo, por carecer de poder para representar a la demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento del Comandante General de las Fuerzas Militares, informando sobre la ocurrencia por parte del Comandante del Ejército, el MG. Helder Fernán Giraldo Bonilla, o quien haga sus veces, en falta disciplinaria gravísima regulada en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: INICIAR** el trámite sancionatorio contra el Comandante General de las Fuerzas Armadas, el MG. Helder Fernán Giraldo Bonilla, o quien haga sus veces, para que:

- a. En el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto presente descargos.
- b. En el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto compile y allegue la siguiente documentación:
  - o Copia autentica de los exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar.
  - o Copia autentica de la hoja de vida.
  - o Copia autentica del acta de evacuación del continente al cual pertenecía.
  - o Igualmente ordene la realización de la Junta Médico Laboral.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la anterior decisión al Comandante del Ejército Nacional, el MG. Helder Fernán Giraldo Bonilla, o quien haga sus veces a la dirección de correo de notificaciones registrado en la página<sup>1</sup> al correo [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co)

**CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

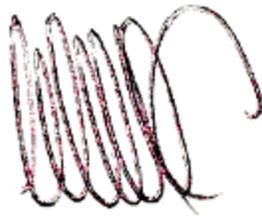
**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** la [Carpeta de Incorporación](#) y la historia clínica ([archivo 1](#) y [archivo 2](#)) obrantes en el expediente.

**SEXTO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:nesc19@hotmail.com">nesc19@hotmail.com</a>
Demandada	<a href="mailto:Leonardo.melo@mindefensa.gov.co">Leonardo.melo@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200004700](https://www.ejercito.mil.co/correo-para-notificaciones-electronicas-judiciales-y-tutelas/11001334306420200004700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG

---

<sup>1</sup> <https://www.ejercito.mil.co/correo-para-notificaciones-electronicas-judiciales-y-tutelas/>



Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Repetición</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2020-00123-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Departamento de Cundinamarca</b>
<b>Demandado</b>	<b>María Ruth Hernández Martínez y otros</b>

## **DECLARA NULIDAD Y FIJA FECHA**

### **I. Antecedentes**

El 10 de marzo de 2022, se profirió un auto mediante el que el despacho, daba a aplicación a lo regulado por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dado que en el curso del proceso las partes solo solicitaron pruebas documentales.

Notificada la anterior decisión por estados del 11 de marzo de 2022, el 15 de marzo de 2022 los demandados Mauricio Carrillo López y Samuel Leonardo Villamizar Berdugo de manera independiente solicitaron la nulidad todo lo actuado a partir del 8 de octubre de 2021, fecha en la que se profirió el auto que tuvo por no contestada la demanda por tales partes procesales, debido a que aportaron sus escritos extemporáneamente. Según sus escritos, el yerro del auto gira en torno a una indebida contabilización de los términos judiciales para contestar la demanda.

Correlativamente, el 15 y 16 de marzo de 2022, las mismas partes presentaron recursos de reposición contra el auto del 10 de marzo de 2022, reprochándole la pretermisión de la posibilidad de decretar pruebas, en vista de estar pendiente la resolución de la nulidad indicada en el párrafo anterior.

Por auto del 3 de octubre de 2022 se ordenó correr traslado de los anteriores escritos, lo cual ocurrió entre el 13 y 18 de octubre de 2022, periodo durante el cual las demás partes guardaron silencio.

### **II. Objeto del pronunciamiento**

Procede el despacho a decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 8 de octubre de 2021, por adolecer la providencia de esta fecha de un defecto fáctico. En tal orden de ideas, no repondrá la decisión del 10 de marzo de 2022, por carencia de objeto.

### **III. Consideraciones**

#### **3.1. Requisitos para alegar la nulidad**

Se evidencia que en el presente caso se cumplen con los requisitos del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), en relación con cada uno de los solicitantes, así:

#### 1.1. Mauricio Carrillo López

- Legitimación: se cumple, al ser esta la parte afectada por la decisión del 8 de octubre de 2021.
- Expresión de la causal: en su escrito, indicó que la causal alegada es la del numeral 5 del artículo 133 del CGP.
- Expresión de los hechos en que se fundamenta: afirmó que la nulidad se configura a partir del indebido conteo del término para contestar la demanda en la providencia censurada.
- No se configura causal de exclusión o saneamiento, en los términos del inciso segundo del artículo 135 del CGP y artículo 136 de la misma normativa.

#### 1.2. Samuel Leonardo Villamizar Berdugo

- Legitimación: se cumple, al ser esta la parte afectada por la decisión del 8 de octubre de 2021.
- Expresión de la causal: en su escrito, indicó que la causal alegada es la del numeral 5 del artículo 133 del CGP.
- Expresión de los hechos en que se fundamenta: afirmó que la nulidad se configura a partir del indebido conteo del término para contestar la demanda en la providencia censurada.
- No se configura causal de exclusión o saneamiento, en los términos del inciso segundo del artículo 135 del CGP y artículo 136 de la misma normativa.

### 3.2. Estudio de la nulidad

Como se evidencia en la página 43 del archivo "[001CuadernoPrincipalDigitalizado](#)" del expediente virtual, el auto admisorio de la demanda fue efectivamente notificado el 25 de febrero de 2021, fecha para la cual ya se encontraba vigente la reforma efectuada por la Ley 2080 de 2021 al artículo 205 del CPACA. En tal orden de ideas, el término para contestar la demanda fue el siguiente:

<b>Fundamento</b>	<b>Término</b>	<b>Fecha</b>
Efectividad de notificación (CPACA, art. 205, num 2.)	2 días	26 de febrero de 2021 y 1 de marzo de 2021
Traslado de la demanda (CPACA, art. 172)	30 días	2 de marzo de 2021 al 26 de marzo de 2021 (18 días)
Suspensión del término por vacancia judicial de	3 días	29 al 31 de marzo de 2021

Semana Santa (Ley 31 de 1971, art. 1, lit. a)		
Reanudación del término de traslado de la demanda (CPACA, art. 172)	30 días (cumplidos 18, restantes 12)	5 al 20 de abril de 2021 (12 días)

Ahora bien, como consta entre las páginas 53 a 55 del archivo "[001CuadernoPrincipalDigitalizado](#)" del expediente virtual, Mauricio Carrillo López y Samuel Leonardo Villamizar Berdugo contestaron la demanda, de forma independiente el 20 de abril de 2021, dentro de la oportunidad procesal pertinente.

En vista de lo anterior, es claro que se incurrió en un error en la providencia del 8 de octubre de 2021 y que con la decisión allí adoptada, se le está cercenando la oportunidad probatoria del inciso segundo del artículo 212 del CPACA a los demandados Mauricio Carrillo López y Samuel Leonardo Villamizar Berdugo, configurándose así la causal de nulidad del numeral 5 del artículo 133 del CGP.

### 3.3. Continuación del trámite procesal

Ahora bien, sin detrimento de lo expuesto en el numeral anterior, consta en el expediente que previo al auto del 8 de octubre de 2021, el despacho corrió traslado a las excepciones presentadas por los demandados entre el 26 de marzo y el 6 de abril de 2020. En vista de que ninguna de las partes presentó excepciones previas, ni configurarse ninguna de las causales dispuestas por el artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del 8 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 14 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m., a través de la plataforma **Microsoft Teams**

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co">notificaciones@cundinamarca.gov.co</a> <a href="mailto:soniamcastromora@gmail.com">soniamcastromora@gmail.com</a>
Demandada	<a href="mailto:mrhm716@gmail.com">mrhm716@gmail.com</a>

	<a href="mailto:santi_card@hotmail.com">santi_card@hotmail.com</a> <a href="mailto:karrillin71@hotmail.com">karrillin71@hotmail.com</a> <a href="mailto:judymilena79@gmail.com">judymilena79@gmail.com</a> <a href="mailto:slvillamizarb@gmail.com">slvillamizarb@gmail.com</a> <a href="mailto:marcellmorales@gmail.com">marcellmorales@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200012300](https://11001334306420200012300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento de derecho</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2020-00128-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Consortio Uniobras Ltda.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Bogotá D.C. – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y otro</b>

### **DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **I. Antecedentes**

Por providencia del pasado 10 de febrero de 2022 se admitió la demanda de la referencia, mediante la cual el Consortio Uniobras Ltda. pretende la declaratoria de nulidad la resolución No. 1307 de 20 de diciembre de 2019 “*Por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública No. FDLK-LP-8-2019*”, expedida por la demandada, así como un conjunto de declaraciones y condenas derivadas de tal pretensión. En la demanda se vinculó a la sociedad Estudios e Ingeniería S.A.S. como litisconsorte cuasinecesario.

La admisión fue notificada personalmente con comunicación del 22 de abril de 2022. Durante el término del traslado Estudios e Ingeniería S.A.S. no contestó la demanda, mientras que Bogotá D.C. – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy lo hizo mediante escrito del 6 de junio de 2022, presentado las excepciones previas de “caducidad” e “indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”.

De las excepciones se corrió traslado el entre el 30 de septiembre y el 3 de octubre de 2022, periodo en el cual el demandante presentó escrito pronunciándose sobre cada una de ellas y solicitando su negación.

#### **II. Objeto del pronunciamiento**

Se procederá a decidir sobre las excepciones planteadas, así como a tener por no contestada la demanda de partes de Estudios e Ingeniería S.A.S., en calidad de litisconsorte cuasinecesario.

#### **III. Consideraciones**

##### **A. Oportunidad de la decisión**

Si bien las excepciones de “caducidad” e “indebido agotamiento del requisito de procedibilidad” no se encuentran listadas dentro del conjunto de excepciones del artículo 100 de la Ley 1564 de 2011 (CGP), estas deben ser

resueltas en la oportunidad dispuesta por el numeral 2 del artículo 101 de dicha ley, tal como lo ordenan los incisos tercero y cuarto del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

## **B. Estudio de las excepciones en el caso concreto**

### **1. Caducidad**

**Bogotá D.C. – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy** indica que esta excepción se configuró en vista de que el término de caducidad para demanda la nulidad y restablecimiento de derecho de la Resolución No. 1307 de 20 de diciembre de 2019 se cumplió el 21 de abril de 2020, fecha para la cual los accionantes ni siquiera habían radicado la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que cuando la misma se radicó el 5 mayo de 2020 la acción ya había caducado.

**Consortio Uniobras Ltda.** arguye que no es cierto que la caducidad haya operado, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Decreto Extraordinario 491 de 2020, así como las medidas de atención no presencial dispuestas por la Procuraduría General de la Nación adoptadas mediante Resolución 127 del 16 de marzo de 2020, entre otras.

### **Consideraciones del despacho**

El literal c del numeral 2 del artículo 164 del CPACA ordena que *“cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término [de caducidad] será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”*.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo censurado se profirió y notificó el 20 de diciembre de 2019, inicialmente el término de caducidad para demandar en el medio de control aludido corrió entre el 21 de diciembre de 2019 y el 21 de abril de 2020.

Dicho término se vio suspendido por 107 días, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año por decisión del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11517, por lo que la nueva fecha de caducidad operaría el 6 de agosto de 2020.

No obstante, restando 79 días para para que operara la caducidad, su computo se suspendió nuevamente durante el periodo en que las partes agotaron el requisito previo a demandar exigido por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la cual ocurrió entre el 19 de mayo de 2020 y el 5 de agosto de 2020, por lo que la caducidad de la acción operaría el 23 de octubre de 2020.

En vista de que de que la demanda se presentó el 28 de agosto de 2020, la radicación ocurrió dentro de la oportunidad procesal debida, por lo que no se encuentra probada la excepción propuesta.

## 2. Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad

**Bogotá D.C. – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy** indica que esta excepción se configuró en vista de que dentro del trámite conciliatorio no discutió la pretensión séptima de la demanda, relativa a la declaración de la nulidad absoluta del contrato No. 329 de 2019, por lo que en relación con esta no se agotó el requisito de procedibilidad ordenado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

**Consortio Uniobras Ltda.** arguye que dicha omisión no obsta para dar trámite al proceso, en vista de que tal pretensión es consecencial de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1307 de 20 de diciembre de 2019, además por ya encontrarse ejecutado el contrato No. 329 de 2019.

### Consideraciones del despacho

El inciso tercero del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA ordena que *“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”*.

En vista de que es cierto que no se agotó el requisito de procedibilidad indicado en relación con la pretensión séptima de la demanda, el despacho declarará probada la excepción respecto a esta última.

### C. Contestación demanda por Estudios e Ingeniería S.A.S.

Finalmente, se advierte que efectivamente se notificó el auto admisorio de la demanda al vinculado Estudios e Ingeniería S.A.S. mediante comunicación dirigida al correo de notificaciones judiciales reportado en su registro mercantil, [info@estudios.com.co](mailto:info@estudios.com.co), y que esta parte no allegó escrito de contestación, pese a haberse cumplido el término del traslado dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Por ello se tendrá la demanda por no contestada por esta parte, siéndole aplicable las consecuencias procesales de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por Bogotá D.C. – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADO** el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, únicamente en relación con la pretensión séptima de la demandada.

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de Estudios e Ingeniería S.A.S. en calidad de litisconsorte cuasinecesario.

**CUARTO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
<b>Demandante</b>	<a href="mailto:uniobras@outlook.com">uniobras@outlook.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@innovacyd.com">notificacionesjudiciales@innovacyd.com</a>
<b>Demandada</b>	<a href="mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co">notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co</a> <a href="mailto:info@estudios.com.co">info@estudios.com.co</a> <a href="mailto:licitaciones@estudios.com.co">licitaciones@estudios.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200012800](https://11001334306420200012800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2020-00171-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luis Alejandro Blanco González y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

### **CORRE TRASLADO A EXCEPCIONES**

El pasado 6 de septiembre de 2021 se notificó personalmente a la demandada del auto admisorio de la demanda, quien presentó contestación y propuso excepciones mediante escrito allegado el 20 de octubre del mismo año.

En vista de que el término para contestar la demanda vencía el 21 de octubre de 2021, se tendrá por contestada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Ahora bien, en la radicación del escrito de contestación se omitió copiar a la demandada, por lo que procede el despacho a correrle traslado de las excepciones propuestas, en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y artículo 201A de la misma normativa

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda de parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO**, por Secretaría, de las excepciones propuestas por la demandada, conforme al artículo 201A del CPACA.

**TERCERO: RENOCER** personería a la abogada Adriana Ginnett Sánchez González, portadora de la T.P. No. 126.700 del C.S. de la Judicatura, para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

<b>Parte</b>	<b>Correo</b>
<b>Demandante</b>	<a href="mailto:notificaciones@abogadosalmanza.com">notificaciones@abogadosalmanza.com</a>
<b>Demandada</b>	<a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:adrianag.sanchez@mindefensa.gov.co">adrianag.sanchez@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:adrisanchezg@hotmail.com">adrisanchezg@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200017100](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/verExpediente.aspx?ID=11001334306420200017100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JEOG



Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2021-00096-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros</b>

## **REMITE POR COMPETENCIA**

### **I. Antecedentes**

La Entidad Promotora de Famisanar S.A.S interpuso demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud-ADRES, el Consorcio Sistema de Administración y Pagos SAYP 2011 (conformado por Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.) y la Unión Temporal Nuevo Fosyga (conformada por el Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima-Grupo ASD S.A. y Servis Outsourcing Informático S.A.-Servis S.A.), con el fin de que se indemnizen los perjuicios derivados de la negativa del consorcio administrador del Fosyga a reconocer 6.100 solicitudes de recobro generadas en virtud de los pagos que realizó la demandante a las IPS que provisionaron procedimientos, servicios e insumos No POS a favor de los usuarios relacionados a la base de datos adjunta con la demanda, como consecuencia de órdenes judiciales de tutela y autorizaciones impartidas por el Comité Técnico Científico.

La demanda fue radicada ante los juzgados laborales del circuito de Bogotá el 20 de septiembre de 2019. Posteriormente, se suscitó un conflicto negativo que jurisdicciones entre diferentes despachos judiciales, siendo resuelto por la Corte Constitucional de Colombia mediante auto No. 369 del 16 de marzo de 2022, donde se definió que la acción debía ser conocida por este despacho.

### **II. Objeto del pronunciamiento**

Se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, por girar ella entorno a los perjuicios derivados de un acto administrativo expedido por el consorcio administrador del Fosyga, en representación de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

### **III. Consideraciones**

#### **3.1. Sobre el alcance de la decisión contenida en el auto No. 369 de 2022 de la Corte Constitucional de Colombia.**

Previo a analizar el estudio de admisibilidad de la demanda en estudio, es necesario determinar el alcance de la decisión del auto No. 369 de 2022 del Corte

Constitucional de Colombia. Ello, a fin de precisar el alcance al que debe limitarse el despacho en el análisis indicado.

Tal lo indica la providencia de la corporación mencionada:

14. Regla de Decisión. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Conforme a esta regla, el conocimiento de la demanda iniciada por la EPS Famisanar S.A.S. corresponde a los jueces de lo contencioso-administrativos, pero dicha declaración debe entenderse limitada a jurisdicción contencioso-administrativa. Lo anterior debido a que la competencia de la alta corte constitucional se limita a dirimir conflictos jurisdiccionales, conforme lo indica el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política. Esto, se traduce en que este despacho, en el estudio de admisibilidad, debe proseguir con estudio de la competencia para conocer la demanda, conforma a las normas de distribución de competencia vigentes.

### **3.2. Falta de competencia para conocer la acción**

Como se indicó en la regla de decisión transcrita en el numeral anterior, el objeto de la controversia gira en torno a la cuestión "*por parte de una EPS [a] un acto administrativo proferido por la ADRES*". Dicho cuestionamiento se expone entre los hechos tercero y quinto de la demanda, relativos al proceso de cobro de las facturas realizado por Famisanar S.A.S. y la negativa de la ADRES a pagarlas. En tal orden de ideas, las pretensiones incoadas se enmarcan en lo regulado por el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA.

En los términos del numeral 1 del artículo 165 del Ley 1437 de 2011 (CPACA) "*cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad*".

A su vez, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, distribuyó las competencias de las secciones de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá de la siguiente forma:

(...) **SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...) **SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*

2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

En caso concreto, la demandante pretende que le indemnicen los perjuicios derivados del no pago de 6.100 solitudes de recobro que fueron negadas por la ADRES, en representación del la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el proceso administrativo relatado entre los hechos tercero y quinto de la demanda.

En tal orden de ideas, la indemnización pretendida, de haber lugar a ella, será la consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó los recobros objeto de la demanda.

En vista de que la eventual declaración de nulidad no se encuentra dentro de los asuntos de competencia de los juzgados administrativos de sección tercera, y tampoco versa sobre asuntos laborales o relativos a impuestos, tasas y tarifas (de resorte de las secciones segunda y cuarta respectivamente), son competentes para conocer de ella los juzgados administrativos de sección primera, en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 ya transcrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

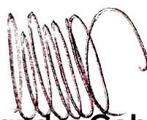
**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a reparto de los Juzgados Administrativos - Sección Primera.

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	<a href="mailto:notificaciones@famisanar.com.co">notificaciones@famisanar.com.co</a> <a href="mailto:ygarcia@araabogados.com.co">ygarcia@araabogados.com.co</a>

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210009600](https://www.cajudicial.gov.co/portal/verDetalleExpediente?numeroExpediente=11001334306420210009600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Controversias contractuales</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343064-2022-00319-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Iteco Consultores S.A.S. IBC y otro</b>
<b>Demandado</b>	<b>Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca</b>

## **RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN**

### **I. ANTECEDENTES**

El pasado 2 de noviembre de 2022, Iteco Consultores S.A.S. BIC y Diconsultoría S.A., interpusieron demanda contra Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca, para que se declare el incumplimiento de esta última del contrato de interventoría No. 1379 de 2017, se condene a la demanda al pago de las sumas adeudadas a la terminación del contrato, se liquide judicialmente el contrato, entre otras.

### **II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presentación de la demanda de la referencia, advirtiendo carecer de competencia para dar trámite al mencionado medio de control por los argumentos que se exponen a continuación:

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Jurisdicción**

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

#### **3.2. Competencia**

**Funcional y en razón de la cuantía:** conforme al acápite respectivo, la pretensión de mayor valor perseguida por los demandantes corresponde al pago del daño emergente sufrido como consecuencia de incumplimiento alegado, estimado en 1.024 SMLMV.

En virtud ello, la competencia funcional y en razón de la cuantía corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 152 y artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este despacho para conocer en primera instancia de la acción en estudio.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que conozca del presente trámite

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos de la parte demandante: [contratacion@itelcoltda.com](mailto:contratacion@itelcoltda.com), [contacto@diconsultoriaingenieros.com](mailto:contacto@diconsultoriaingenieros.com) y [joseparamo840@hotmail.com](mailto:joseparamo840@hotmail.com)

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220031900](https://www.cajadigital.gov.co/11001334306420220031900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

JEOG